

Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 15ª, Auto 112/2021 de 17 Jun. 2021, Rec. 1094/2021

Ponente: Fernández Seijo, José María

Ponente: Fernández Seijo, José María.

LA LEY 75165/2021

DERECHO CONCURSAL. Concurso de acreedores. Conclusión y reapertura del concurso de acreedores. Beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho.

**A Favor: ADMINISTRADOR CONCURSAL.
En Contra: TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL.**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE BARCELONA

SECCIÓN DECIMOQUINTA

ROLLO Nº 1094/2021-2ª

PROCEDIMIENTO CONCURSAL 700/2019C (Concurso)

JUZGADO MERCANTIL 11 BARCELONA

AUTO núm. 112/2021

Componen el tribunal los siguientes magistrados

Juan F. GARNICA MARTÍN

José Mª RIBELLES ARELLANO

Luis RODRÍGUEZ VEGA

Manuel DÍAZ MUYOR

José Mª FERNÁNDEZ SEIJO

En Barcelona a diecisiete de junio de dos mil veintiuno.

Parte apelante: Tesorería General de la Seguridad Social.

Parte apelada: D. Claudio y la Administración concursal.

Resolución recurrida: Auto.

Fecha: 9 de febrero de 2021.

Concurso voluntario de

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La parte dispositiva del auto apelado es la siguiente: «SE DESESTIMA el recurso de reposición formulado por la TGSS, frente al auto de fecha 21 de septiembre de 2020, confirmándose dicha resolución en todos sus pronunciamientos.

No ha lugar a realizar pronunciamiento sobre las costas procesales».

Segundo. Contra la anterior resolución se interpuso recurso de apelación por la representación procesal de la Tesorería General de la Seguridad Social.

Tercero. Conferido traslado a la concursada y a la administración concursal, se opusieron al recurso.

Cuarto. Se remitieron los autos a esta Sección de la Audiencia Provincial, se personaron las partes y, tras los trámites correspondientes, se señaló audiencia para votación y fallo prevista para el día 27 de mayo de 2021.

Es ponente José M^a Fernández Seijo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Hechos y circunstancias necesarios para resolver el recurso.

1. El día 6 de septiembre de 2019 la mediadora concursal presentó concurso consecutivo de Claudio. En el escrito inicial se proponía la declaración y conclusión en una misma resolución al carecer el deudor de masa activa suficiente para poder hacer frente ni tan siquiera a los créditos contra la masa. La mediadora solicitaba la exoneración del pasivo insatisfecho del deudor.

2. En la solicitud inicial se indicaba que el único patrimonio embargable del Sr. Claudio era su sueldo (960'09 euros mensuales) y un plan de pensiones con una entidad financiera (16.074'47 euros).

Se recogía una masa pasiva de 1.260.700 euros, desglosados del modo siguiente:

- 662.763'69 euros de créditos ordinarios, en el que estaba incluido un crédito de 585'35 euros de la Seguridad Social.
- 597.936'20 euros de crédito subordinado.
- 585'35 euros de crédito con privilegio general (Treasurería General de la Seguridad Social), que había sido pagado antes de la conclusión del concurso.

Las deudas tenían su origen en avales y garantías prestadas a sociedades de capital administradas por el deudor.

3. El 23 de septiembre de 2019 se dictó auto de declaración del concurso, designando administradora concursal a la mediadora que tramitó el acuerdo extrajudicial de pagos.

4. Por auto de 29 de noviembre de 2019 se aprobó el plan de pagos y se ordenó la apertura de la pieza de calificación.

5. Tras los trámites correspondientes, el concurso se declaró fortuito.

6. Por escrito de 21 de febrero de 2020 se solicitó la conclusión del concurso por insuficiencia de bienes para hacer frente a los créditos contra la masa. En el mismo escrito la administradora concursal rindió cuentas de su trabajo.

7. Por escrito de 9 de marzo de 2020 el Sr. Claudio solicitó la exoneración del pasivo insatisfecho.

8. La administración concursal informó favorablemente a la concesión del beneficio.

9. Por auto de 21 de septiembre de 2020 se acordó reconocer a Claudio el beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho (BEPI), beneficio reconocido por el régimen general, exonerándose los créditos ordinarios y subordinados. En el auto se indicaba que el deudor había satisfecho los créditos contra la masa y los créditos con privilegio pendientes, quedando exclusivamente por satisfacer el crédito ordinario y subordinado.

10. La Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) recurrió en reposición el auto en el que se

reconocía el beneficio por considerar aplicable el Texto Refundido de la Ley Concursal (TRLR), que determinaba que no podían exonerarse en ningún caso los créditos públicos (artículo 491).

Tras los traslados correspondientes, el 9 de febrero de 2021 se dictó auto rechazando el recurso de reposición, confirmando por tanto la exoneración concedida por el régimen ordinario. En el auto se afirma que el artículo 491 del TRLR se extralimita en el mandato del legislador para que el Gobierno pudiera aprobar el Texto Refundido por cuanto la normativa originaria permitía la exoneración directa del pasivo insatisfecho cuando en el concurso se había liquidado el crédito contra la masa y el privilegiado, defendiendo, por tanto, que no era necesario satisfacer la totalidad del crédito público, sino única y exclusivamente la parte de crédito público que se calificara como privilegiado. En la resolución se invocaba el criterio fijado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 2 de julio de 2019 (ECLI:ES:TS:2019:2253).

La TGSS apela el auto de 9 de febrero de 2021.

SEGUNDO. Motivos de apelación.

11. La TGSS reitera en su recurso los argumentos ya recogidos en su recurso de apelación:

11.1. Que la normativa aplicable para la concesión de la exoneración del pasivo insatisfecho debe ser la que resulta del TRLR.

11.2. Que en el artículo 491 del TRLR se establece con claridad que no es posible acceder a la exoneración del pasivo por el régimen general si no se ha satisfecho todo el crédito público, sea cual sea su clasificación en el concurso.

11.3. Que el Gobierno no se extralimitó en el mandato del Parlamento al elaborar el Texto Refundido, por cuanto en él se armonizaron e integraron las contradicciones y dudas interpretativas que se derivaban de la Ley Concursal originaria, por lo que resultaba posible solventar las discordancias observadas en la norma respecto de la determinación de los créditos no exonerables.

11.4. Que, en todo caso, para eludir la aplicación del nuevo texto legal sería necesario plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

12. Tanto la administración concursal como la representación del concursado se opusieron al recurso de apelación, destacando que la solicitud de exoneración se había realizado varios meses antes de la entrada en vigor del Texto Refundido.

TERCERO. Sobre la normativa aplicable para resolver el conflicto.

13. El artículo 1911 del Código civil (CC) establece el principio de responsabilidad universal - «*del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros*» -. Este principio se traslada a la redacción originaria de la Ley Concursal (LC) en el artículo 178.2, donde se establece que:

«En los casos de conclusión del concurso por liquidación o insuficiencia de masa activa, el deudor quedará responsable del pago de los créditos restantes. Los acreedores podrán iniciar ejecuciones singulares, en tanto no se acuerde la reapertura del concurso o no se declare nuevo concurso. Para tales ejecuciones, la inclusión de su crédito en la lista definitiva de acreedores se equipara a una sentencia de condena firme.»

En la medida en la que (rige) el principio de responsabilidad universal previsto en el CC, era lógico que en la normativa concursal no se previera el perdón o exoneración de las deudas no satisfechas con la liquidación del patrimonio del deudor.

14. La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, modifica el artículo 178 de la LC introduciendo por primera vez un mecanismo de exoneración del pasivo no satisfecho, limitado exclusivamente a empresarios y emprendedores, sujeto a la prueba de

la buena fe del deudor, vinculada al cumplimiento de unos requisitos determinados. Así, el artículo 21. 5 de dicha Ley modifica el párrafo 178.2 de la LC para incluir esta institución, denominada también beneficio de la segunda oportunidad:

«2. La resolución judicial que declare la conclusión del concurso del deudor persona natural por liquidación de la masa activa declarará la remisión de las deudas insatisfechas, siempre que el concurso no hubiera sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto por el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito singularmente relacionado con el concurso y que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursales ordinarios. Si el deudor hubiere intentado sin éxito el acuerdo extrajudicial de pagos, podrá obtener la remisión de los créditos restantes si hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursales privilegiados.»

15. Las disfunciones observadas en la aplicación de este precepto determinaron en el año 2015 una nueva modificación legal, la que se llevó a efecto por el Real Decreto-ley 1/2015, de 27 de febrero, de mecanismo de segunda oportunidad, reducción de carga financiera y otras medidas de orden social, que amplió el ámbito subjetivo del beneficio, extendiéndolo también a personas naturales que no fueran empresarias, introduciendo un nuevo artículo, el 178 bis de la LC, que regulaba con detalle los requisitos, tramitación y efectos del reconocimiento de la exoneración del pasivo insatisfecho.

El extenso artículo 178 bis no recogía expresamente dos regímenes o posibilidades de alcanzar la exoneración, pero sí establecía dos supuestos material y procedimentalmente distintos:

a) Aquellos supuestos en los que el deudor con la liquidación concursal conseguía satisfacer al menos todos los créditos no exonerables, permitiéndole así acceder a la exoneración directa de todo el crédito concursal pendiente, no cubierto con la liquidación de la masa activa del concurso.

b) Aquellos supuestos en los que el deudor no lograba satisfacer en el concurso el umbral no exonerable, lo que lo obligaba a presentar un plan de pagos en el que especificaba el modo en el que se comprometía a pagar el crédito no exonerable, quedando el resto de crédito provisionalmente exonerado. En este supuesto se establecían una serie de requisitos complementarios y unos efectos materiales distintos a los fijados en el primero de los supuestos.

16. Es importante destacar la falta de simetría del artículo 178 bis en la identificación de los créditos no exonerables:

15.1. El deudor accedía a la exoneración definitiva del pasivo (artículo 178.bis.3.4ª), cuando *«haya satisfecho en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos concursales privilegiados.»*

15.2. Pero, si el deudor no había podido cubrir ese umbral mínimo de créditos no exonerables con la liquidación de su patrimonio, debía presentar un plan de pagos que exigía (artículo 178.bis 5) la cobertura de la totalidad del crédito público y el crédito por alimentos, ya que el citado artículo advertía que, para esos supuestos específicos, el beneficio de exoneración:

«Se extenderá a la parte insatisfecha de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, y exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.»

17. En la medida en la que la normativa concursal permite distinguir o descomponer, dentro de los créditos públicos, los que tienen carácter privilegiado, ordinario o subordinado, y los créditos por alimentos podrán clasificarse como ordinarios e incluso como subordinados (si corresponden a personas especialmente relacionadas con el deudor). Con la redacción del artículo 178 bis de la LC se daba la paradoja de que un deudor que pudiera cubrir el umbral mínimo de crédito contra la masa y privilegiado, podía aspirar a la exoneración definitiva del crédito público y por alimentos que tuviera la clasificación de crédito ordinario o subordinado.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de julio de 2019 advierte esta situación paradójica y, para homogeneizar el sistema, considera que en los supuestos de plan de pagos, el crédito público no exonerable sería exclusivamente el que tuviera la calificación de crédito privilegiado en el concurso.

Por lo tanto, un deudor persona física que hubiera iniciado un procedimiento concursal con el régimen del artículo 178 bis tenía una expectativa razonable de poder ver exonerada una parte del crédito público, la clasificada como ordinaria o subordinada, si la liquidación concursal le hubiera permitido satisfacer el crédito privilegiado y contra la masa. Ese mismo deudor, amparándose en el criterio fijado por el Supremo en la sentencia reseñada, tenía también esa misma expectativa de exoneración de una parte del crédito público incluso si tenía que acogerse a un plan de pagos.

18. El Texto Refundido de la Ley Concursal (RDL 1/2020) supone un cambio formal en la estructura del beneficio de exoneración ya que desarrolla en 17 artículos (arts. 486 a 502) las disposiciones comprimidas en el ya derogado artículo 178 bis.

Además, identifica formalmente dos vías o regímenes para alcanzar la exoneración:

a) Régimen general: Cuando el deudor es capaz de cubrir con la liquidación concursal de su patrimonio los créditos no exonerables. La exoneración es definitiva, sin otros condicionantes, sin perjuicio de la posible revocación en los supuestos excepcionales contemplados en el art. 492 TRLC.

b) Régimen especial: Cuando el deudor no ha sido capaz de cubrir ese mínimo no exonerable con la liquidación de la masa activa del concurso. En estos casos ese crédito no exonerable se tiene que incluir en un plan de pagos por el que el deudor se compromete a satisfacer esa parte no exonerable de sus deudas, quedando el resto de deudas concursales provisionalmente exoneradas.

19. Con el fin de unificar los efectos materiales de los dos regímenes, el TR determina que en ambos supuestos no se exonerará el crédito público y el crédito por alimentos. Así lo establece el artículo 491 para el régimen general, separándose del que sería régimen general en la norma originaria:

«Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.»

Y manteniendo en el artículo 497 el redactado que aparecía en el 178 bis:

«1. El beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho concedido a los deudores que hubiesen aceptado someterse al plan de pagos se extenderá a la parte que, conforme a este, vaya a quedar insatisfecha, de los siguientes créditos:

1.º Los créditos ordinarios y subordinados pendientes a la fecha de conclusión del concurso, aunque no hubieran sido comunicados, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos.»

20. La Disposición final segunda del TR establecía la entrada en vigor del mismo el 1 de septiembre de 2020, excepto algunos artículos referidos al estatuto del administrador concursal y al régimen del Registro Público Concursal. En la medida en la que el Texto Refundido no podía separarse de la norma que refundía, el régimen transitorio no debía dar problema alguno, ya que sólo cambiaba la numeración y la ubicación de los artículos, pero no el contenido material y el régimen procesal de las normas sobre insolvencia referidas en la ley derogada.

Parecía, por tanto, lógico que procedimientos concursales o incidentes concursales iniciados antes del 1 de septiembre de 2020 pudieran resolverse aplicando el nuevo Texto Refundido, ya que se trataba de identificar las normas concordadas. Sin embargo, la nueva redacción del artículo 491.1 se separaba del artículo 178 bis.3.4ª de la LC, y el artículo 497.1.1ª no acogía el criterio de la STS de 2 de julio de 2019, circunstancia paradójica, por cuanto el TR sí incorporaba otros criterios del

Supremo en otras disposiciones de la nueva norma.

Por lo tanto, no hay discusión en cuanto a la aplicación del TR, pero sí que debe evaluarse si en los artículos citados, especialmente en el artículo 491.1 el Gobierno se ha extralimitado en el mandato propio de una habilitación para refundir.

21. Esta extralimitación no puede desvincularse de la necesaria trasposición de la Directiva 2019/1023, del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 sobre marcos de reestructuración preventiva, exoneración de deudas e inhabilitaciones, y sobre medidas para aumentar la eficiencia de los procedimientos de reestructuración, insolvencia y exoneración de deudas, y por la que se modifica la Directiva (UE) 2017/1132 (Directiva sobre reestructuración e insolvencia).

Al analizar los presupuestos objetivos del régimen general (artículo 88 y 491 TRLC) poniéndolos en relación con la citada Directiva, se constata:

21.1. Que artículo 488 TRLC al establecer los presupuestos objetivos de la exoneración establece que:

«Para la obtención del beneficio de exoneración del pasivo insatisfecho será preciso que en el concurso de acreedores se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si reuniera los requisitos para poder hacerlo, que el deudor hubiera celebrado o, al menos, intentado celebrar un acuerdo extrajudicial de pagos con los acreedores».

Así pues, la Ley exige dos requisitos, primero el pago de los créditos contra la masa y privilegiados, y, segundo, haber intentado un acuerdo extrajudicial de pagos.

21.2. Sin embargo, el artículo 491.1 TRLC, al regular la extensión del beneficio, afirma que:

«Si se hubieran satisfecho en su integridad los créditos contra la masa y los créditos concursales privilegiados y, si el deudor que reuniera los requisitos para poder hacerlo, hubiera intentado un previo acuerdo extrajudicial de pagos, el beneficio de la exoneración del pasivo insatisfecho se extenderá a la totalidad de los créditos insatisfechos, exceptuando los créditos de derecho público y por alimentos».

Es decir, el beneficio no alcanza a los créditos de derecho público y los generados por alimentos.

21.3 La consecuencia es obvia, el artículo 491.1 TRLC añade al primero de los presupuestos un segundo requisito, esto es, satisfacer los créditos de derecho público y por alimentos, ya que de lo contrario, el deudor no podría obtener el beneficio sin acudir al plan de pagos.

21.4. El texto refundido contradice la citada Directiva (UE) 2019/1023, aunque todavía no esté traspuesta, tal y como desarrollamos en este mismo epígrafe:

Es una regla consolidada en el derecho de la Unión que durante el plazo de trasposición de una directiva los Estados miembros han de abstenerse de adoptar medidas que puedan comprometer gravemente el resultado perseguido por la directiva. Así en la sentencia del TJCE de 18 de diciembre de 1997, Inter-Environnement Wallonie, C- 129/96 (ECLI:EU:C:1997:628) se dijo que:

«El párrafo segundo del artículo 5 y el párrafo tercero del artículo 189 del Tratado CEE, así como la Directiva 91/156, exigen que, durante el plazo de adaptación del Derecho interno a la Directiva fijado por ésta, el Estado miembro destinatario se abstenga de adoptar disposiciones que puedan comprometer gravemente la consecución del resultado prescrito por dicha Directiva».

Pues bien, la Directiva 2019/1023, aplicable a los procedimientos para la exoneración de las deudas contraídas por empresarios insolventes (artículo 1.b), establece una serie de reglas especialmente trascendentes en esta materia, obligando a los Estados a no adoptar medidas contrarias a sus fines.

Dicha Directiva entró en vigor a los veinte días de su publicación (26 de junio de 2019) y debería estar transcrita el 17 de julio de 2021, mientras que el TRLC se aprobó por RDL de 5 de mayo de 2020 y entró en vigor el 1 de septiembre del año 2020, después de la Directiva y antes de su trasposición.

En primer lugar, en su considerado (81) la Directiva recuerda que:

«(81) Cuando exista una razón debidamente justificada con arreglo al Derecho nacional, podría ser conveniente limitar la posibilidad de exoneración para determinadas categorías de deuda. Los Estados miembros deben poder excluir las deudas garantizadas de la posibilidad de exoneración solo hasta la cuantía del valor de la garantía que determine la normativa nacional, mientras que el resto de la deuda debe considerarse deuda no garantizada. Los Estados miembros deben poder excluir otras categorías de deudas cuando esté debidamente justificado.»

Por su parte, el artículo 21.1, al regular el derecho a la exoneración, dispone que *«los Estados miembros velarán por que los empresarios insolventes tengan acceso al menos a un procedimiento que pueda desembocar en la plena exoneración de deudas de conformidad con la presente Directiva»*.

El artículo 23.4, al regular las excepciones a ese derecho, prevé que

«Los Estados miembros podrán excluir algunas categorías específicas de la exoneración de deudas, o limitar el acceso a la exoneración de deudas, o establecer un plazo más largo para la exoneración de deudas en caso de que tales exclusiones, restricciones o prolongaciones de plazos estén debidamente justificadas, en los siguientes casos: a) deudas garantizadas; b) deudas derivadas de sanciones penales o relacionadas con estas; c) deudas derivadas de responsabilidad extracontractual; d) deudas relativas a obligaciones de alimentos derivadas de relaciones de familia, de parentesco, de matrimonio o de afinidad; e) deudas contraídas tras la solicitud o la apertura del procedimiento conducente a la exoneración de deudas, y f) deudas derivadas de la obligación de pagar los costes de un procedimiento conducente a la exoneración de deudas».

Pues bien, como vemos, no están incluidas las deudas públicas, por el mero hecho de su origen, aunque sí las deudas de alimentos. Eso significa que el Estado no puede incluir en su nueva norma una excepción contraria al derecho de la Unión. Teniendo en cuenta que debemos interpretar el derecho nacional conforme a la primacía del comunitario, la conclusión no puede ser otra que dejar de aplicar aquella excepción.

CUARTO. Sobre las consecuencias de la extralimitación del Texto Refundido.

22. La jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el control que pueden realizar los tribunales ordinarios sobre la extralimitación del Gobierno en el mandato del Parlamento para elaborar un texto refundido es pacífica: *«La competencia de los Tribunales ordinarios para enjuiciar la adecuación de los Decretos Legislativos a las Leyes de delegación se deduce del art. 82.6 de la Constitución; así lo ha entendido este Tribunal Constitucional en la Sentencia de 19 de julio de 1982 [STC 51/1982], y posteriormente en el Auto de 17 de febrero de 1983 [ATC 69/1983]" (STC 47/1984, de 4 de abril , FJ 3)»* (así, lo reitera la STC de 5 de julio de 2001 - ECLI:ES:TC:2001:159).

Por lo tanto, es posible dejar de aplicar aquellas disposiciones del TRLC que exceden el mandato del legislador sin necesidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

23. En el supuesto de autos, ya se ha indicado que en los casos de exoneración previo pago o satisfacción del crédito privilegiado y contra la masa, no había previsión legal de satisfacción de la totalidad del crédito por alimentos y del crédito público, por lo que, acreditada la extralimitación del artículo 491 del TR, fue correcta la decisión de la jueza de instancia al no aplicar el nuevo precepto.

24. Tal y como se deriva de las presentes actuaciones, el deudor intentó el acuerdo extrajudicial de pagos sin éxito, sin que se haya cuestionado el alcance de este intento, en el que se proponían severas quitas a los acreedores.

Dado que seguía estando en situación de insolvencia, el mediador concursal solicitó el concurso, advirtiendo que el deudor carecía de recursos suficientes para pagar tan siquiera los créditos contra la masa.

El concurso se declaró y se designó administrador concursal. Las operaciones del administrador concursal finalizaron sin que conste oposición de ningún acreedor.

El administrador concursal informa de la satisfacción de los créditos contra la masa y del único crédito privilegiado existente (el de la Seguridad Social). Quedaba pendiente de pago la parte de crédito ordinario y subordinado de la Seguridad Social, que suponía menos del 0'5% del total del pasivo concursal reconocido.

No consta oposición de ningún acreedor a la conclusión del concurso por insuficiencia de masa, es decir, los acreedores aceptaron que el deudor carecía de masa pasiva suficiente, correspondiente al patrimonio embargable del deudor, para satisfacer otros créditos concursales. No se cuestiona, por tanto, que el deudor careciera de patrimonio embargable para satisfacer crédito concursal alguno.

Debe desestimarse el recurso, confirmando la resolución dictada en la instancia.

QUINTO. Sobre las costas.

25. Pese a desestimarse el recurso de apelación, no se condena en costas a la parte recurrente dadas las dudas de derecho que plantea la cuestión ya que el Tribunal Supremo todavía no se ha pronunciado sobre la incidencia del Texto Refundido en su criterio sobre el alcance de la exoneración del pasivo insatisfecho (artículo 398 de la LEC).

PARTE DISPOSITIVA

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la Tesorería General de la Seguridad Social contra el auto dictado por el Juzgado Mercantil 11 de Barcelona el 9 de febrero de 2021, resolución que se confirma en su integridad. No hay condena en costas.

Contra la presente resolución no cabe recurso extraordinario alguno conforme a la Disposición Final Decimosexta de la LEC.

Remítanse los autos al Juzgado de procedencia con testimonio de esta resolución a los efectos pertinentes.

Así lo pronuncian, mandan y firman los magistrados componentes del tribunal, de lo que doy fe.